

AUTO No. 01714

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON LA RESOLUCION No. 4796 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Decreto 1594 de 1984, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Acuerdo 257 del 30 del 2006, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 18732 del 04 de mayo de 2007, la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, ubicada en la calle 78 No. 10 – 71, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del elemento publicitario tipo valla de obra convencional de una cara de exposición y una tubular instalada en la autopista norte con calle 182 costado occidental con frente sobre la vía Autopista Norte.

Que en atención a la anterior solicitud la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire – OCECA, de esta Secretaría, realizó visita técnica de control el 01 de octubre de 2007, a las instalaciones de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, ubicada en la Autopista Norte con calle 182 costado occidental con frente sobre la vía Autopista Norte, respecto de la publicidad exterior visual instalada en dicho predio, por la cual se expidió el concepto técnico No. 14474 del 11 de diciembre de 2007 y el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional de obra en construcción, que anuncia Santa Fe apartamentos, instalado en el predio situado en la Autopista norte con calle 182 – costado occidental.

4.3 se sugiere imponer una sanción por cara de publicidad de 11,92 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv ajustar a 10, y menores a 1,5 ajustar a 1,5.

AUTO No. 01714

(...)"

Que mediante Resolución No. 3180 del 26 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra en construcción de una cara de exposición y convencional, ubicado en el predio situado en la Autopista Norte con calle 182 – costado occidental, con frente sobre la Autopista Norte de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 - 9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor CARLOS PEREZ BARAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.392.555, en calidad de quien recibe la correspondencia de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, el día 09 de febrero de 2009.

Que mediante Resolución No. 4796 del 26 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en los artículos 5 literal a); 11 literal c); 25 y 30 del Decreto 959 de 2000; en el numeral 6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003; y el en el artículo 5 de la resolución 931 de 2008, por la instalación de la valla de obra en construcción de una cara o exposición y convencional ubicada en el lote del predio situado en la Autopista Norte con Calle 182 costado occidental, con frente sobre la vía Autopista Norte de esta Ciudad.

Que en el anterior acto administrativo se formularon los siguientes cargos a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9:

“CARGO PRIMERO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la Autopista Norte con calle 182 costado occidental, con frente sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959/2000

CARGO SEGUNDO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la Autopista Norte con calle 182 costado occidental, con frente sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, sin que en ella figure en más del 12.5% de su superficie la información solicitada por la SDP, violando con ello lo establecido en el numeral 6 del Artículo 10 del Decreto 5406 de 2003.

AUTO No. 01714

CARGO TERCERO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la Autopista Norte con calle 182 costado occidental, con frente sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, en área que tiene afectación de espacio público, violando con ello lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara de exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la Autopista Norte con calle 182 costado occidental, con frente sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, excediendo el área permitida, violando con ello lo establecido en el Artículo 11 literal c del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO.- Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y convencional, ubicada en el lote del predio situado en la Autopista Norte con calle 182 costado occidental, con frente sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, con murales comerciales o alusivos al patrocinador, violando con ello lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 959 de 2000.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, el día 11 de febrero de 2009.

Que mediante radicado No. 2009ER6745 del 16 de febrero de 2009, la señora ROCIO DEL PILAR PINILLA en calidad de Gerente Comercial la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, presenta escrito donde solicita formalmente unificar en solo expediente de la solicitud de registro, a efectos de evitar inconsistencias y solicita la práctica de una nueva visita técnica.

Que mediante radicado 2009ER8756 del 25 de febrero de 2009, la señora SANDRA MILENA DUQUE CASTILLO en calidad de representante legal, presenta escrito de descargos en el cual hace una relación de los hechos oponiéndose a la Resolución 4796 del 26 de noviembre de 2008 y solicitando que se ordene el registro de la valla, se cierre la investigación iniciada en contra de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, y se realice una inspección ocular al predio en el cual se realizó la solicitud de registro de valla.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se inicia por el incumplimiento a la normatividad ambiental

AUTO No. 01714

vigente en materia de publicidad exterior visual como fue plasmado en el concepto técnico No. 14474 del 11 de diciembre de 2007, con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma (...)”*

AUTO No. 01714

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 27 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al

AUTO No. 01714

respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 4796 del 26 de noviembre de 2008, con la cual se abre una investigación y se Formula un Pliego de Cargos de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A, identificada con Nit. No. 860037382 – 9, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Autopista Norte con calle 182 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2013 - 1750 como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor HERNAN PEÑALOZA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24.049, en su calidad de representante legal, o quien haga su veces en la Calle 78 No. 10 – 71 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

AUTO No. 01714

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2013 - 1750

Elaboró: Stefany Alejandra Vence Montero	C.C: 1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
Revisó: Yesid Torres Bautista	C.C: 13705836	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/08/2013

Aprobó:

AUTO No. 01714

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 4/06/2014